



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05389-2008-PC/TC
SAN MARTIN
JOSÉ RAÚL VARGAS PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Raúl Vargas Pinedo contra la sentencia expedida por la Sala Civil de Moyabamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 88, su fecha 19 de septiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de San Martín, solicitando que se dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional 735-2006-GRSM, que ordenó el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94.

El Procurador Público Regional de San Martín contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente señalando que el proceso de cumplimiento no es la vía idónea para ventilar la pretensión sino el proceso contencioso-administrativo.

El Juzgado Mixto Transitorio de Moyabamba, con fecha 14 de julio de 2008, declara fundada la demanda considerando que la resolución administrativa contiene un *mandamus* claro, expreso, inobjetable e incondicional, y que además le reconoce al actor el derecho invocado en la demanda.

La Sala Superior competente, reformando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que si bien no existe discusión en el derecho reconocido al accionante la controversia se suscita en establecer los alcances para su goce efectivo, dado su contenido económico con expresión monetaria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Colegiado mediante sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05389-2008-PC/TC
SAN MARTIN
JOSÉ RAÚL VARGAS PINEDO

constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe cumplir un mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que, en concurrencia con la renuencia del funcionario o autoridad, sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Delimitación del petitorio

2. La demanda tiene por objeto que se cumpla con el abono de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, en atención al cargo y al nivel remunerativo del demandante conforme a la Resolución Ejecutiva Regional 735-2006-GRSM.
3. Al efecto, la Resolución Ejecutiva Regional 735-2006-GRSM, de fecha 3 de diciembre de 2006, cuyo cumplimiento se pretende, dispone lo siguiente:

“ **DECLARAR FUNDADA**, en parte el recurso de apelación interpuesto por don José Raúl Vargas Pinedo contra la Resolución Directoral Regional 2374-2006-DRESM en el extremo que debe percibir la continua del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94 [...]”.

4. A fojas 4 de autos obra la carta notarial del recurrente, dirigida al titular de la Dirección Regional de Educación de San Martín, mediante la cual le requiere el cumplimiento del mandato del mencionado dispositivo, por lo que satisface el requisito establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. Respecto a la interpretación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94, en la STC 2616-2004-AC/TC, este Tribunal sentó precedente precisando que la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia en cuestión corresponde a aquellos servidores de la Administración Pública que se encuentren ubicados en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala 1, profesionales de la Escala 7, técnicos de la Escala 8, auxiliares de la Escala 9 y los que ocupan el nivel remunerativo en la Escala 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8.
6. En consecuencia, para verificar la validez legal del mandato estipulado en la resolución administrativa, es necesario que en ésta se precise la escala y el nivel remunerativo que tenía el ex servidor, o en su defecto, que se presente documentos que contengan dicha información, tales como boletas de pago o resolución de cesantía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05389-2008-PC/TC
SAN MARTIN
JOSÉ RAÚL VARGAS PINEDO

7. Consecuentemente, como se ha expresado en la *STC 1676-2004-AC, fundamento 6*, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y de la legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, por lo tanto, no resulta exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado que la Dirección Regional de Educación San Martín ha incumplido la obligación de pago de dinero a favor del demandante reconocida en la Resolución Ejecutiva Regional 735-2006-GRSM7PGR.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR